

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO\*  
Profesor Titular de Derecho Administrativo  
Universidad Complutense de Madrid

## SUMARIO

I. EXTREMISMO RELIGIOSO Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL.—II. MEDIO AMBIENTE: PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR, SIN INDEMNIZACIÓN.—III. EL CUERPO HUMANO DEBERÁ SER TRATADO CON RESPETO, INCLUSO TRAS LA MUERTE.—IV. DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DOMICILIO DE LAS EMPRESAS.—V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LA EXIGENCIA DE CIERTO GRADO DE LEALTAD HACIA EL ESTADO COMO REQUISITO PARA OBTENER LA CIUDADANÍA POR NATURALIZACIÓN.—VI. INMUNIDAD PARLAMENTARIA: 1. «Puertas giratorias» y derecho al honor. 2. Límites a la inmunidad del Jefe de Estado.—VII. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES: 1. Alcance de la Ley española de la Memoria Histórica. 2. Expropiación de facto y desarrollos urbanísticos comerciales. 3. La lucha contra la evasión fiscal como fin legítimo que justifica la sujeción retroactiva de los franceses residentes en Mónaco al impuesto francés sobre grandes fortunas. 4. Reducción de las licencias para la venta de tabaco y protección de la salud.—VIII. LIBERTAD DE CIRCULACIÓN.

## I. EXTREMISMO RELIGIOSO Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL

Una interesante línea de trabajo que viene ocupando últimamente al profesor LORENZO MARTÍN-RETORTILLO es la de la protección de los derechos fundamentales en los espacios abiertos, así como sus límites en aras al respeto de los derechos de los demás<sup>1</sup>. Será especialmente im-

\* [obouazza@der.ucm.es](mailto:obouazza@der.ucm.es).

<sup>1</sup> Al respecto, véase su trabajo «Derechos fundamentales y vía pública», de próxima publicación en la *Revista Andaluza de Administración Pública*. Nos ha adelantado sus reflexiones sobre este tema en el Seminario de Derecho Administrativo «Eduardo García de Enterría», el miércoles 3 de junio de 2015, que generó un vivo debate sobre cuestiones como la vestimenta, el uso común, el uso común especial o privativo del dominio público, etc. Se trata de un tema que tiene especial importancia, habida cuenta de los problemas de convivencia que se dan en el uso de la vía pública. Por ejemplo, el abuso de las terrazas (más allá de las condiciones autorizadas por la licencia correspondiente) en determinadas zonas céntricas de las ciudades, con la connivencia en no pocas ocasiones de las autoridades municipales; el ruido y la contaminación lumínica en tantas localidades de nuestro país, especialmente en las zonas del turismo más desenfadado, como Ibiza, Magaluf o Lloret de Mar, fenómeno ante el que las Administraciones competentes adoptan una pasividad clamorosa, en un claro ejemplo de sometimiento de los intereses económicos a los derechos de los vecinos, al margen de lo que sería, claro está, un turismo de calidad.

portante, por ello, que al manifestarse, por ejemplo, se haya comunicado previamente a la Administración, con la finalidad de que el ejercicio de este derecho no impida el desarrollo normal de la vida cotidiana. Y también, y no menos importante, para que se puedan desplegar medios de protección para que los manifestantes puedan ejercer su derecho con todas las garantías. La Administración no deberá escatimar y deberá ser especialmente diligente en la adopción de los medios más adecuados ante las manifestaciones de las minorías que puedan ser objeto de ataques especialmente violentos de grupos extremistas.

En este contexto debe enmarcarse la sentencia recaída en el caso *Identoba y otros c. Georgia*, de 12 de mayo de 2015, en la que el TEDH nos muestra, una vez más, la lamentable situación en la que se encuentran las minorías sexuales en el ámbito de la antigua Unión Soviética, seguramente en base al fuerte arraigo de la Iglesia ortodoxa. En este caso, la violación de la prohibición de discriminación por razones de orientación sexual se da en Georgia. A continuación glosaré los hechos y la argumentación que conducirá al Tribunal a considerar que ha habido una violación del Convenio.

La primera demandante es una organización no gubernamental que tiene como uno de sus objetivos principales la promoción y protección de los derechos de lesbianas, gais, bisexuales y transexuales en Georgia. Su ámbito de actuación material se extiende también a otros temas sociales, como la igualdad de género, la lucha contra el extremismo religioso, los derechos de la minoría gitana o la diversidad funcional.

*Identoba* organizó una manifestación para el día 17 de mayo de 2012 en Tiflis, con motivo del Día Internacional contra la Homofobia. El 8 de mayo de 2012, la ONG notificó a las autoridades la intención de celebrar una marcha pacífica y les solicitó que le proporcionara protección suficiente contra posibles actos violentos, teniendo en cuenta la hostilidad hacia las minorías sexuales persistente en determinados sectores de la sociedad georgiana.

A la marcha sólo asistieron unas 30 personas, incluyendo los 13 demandantes individuales, lo cual, si se contrasta con la asistencia masiva de público a estas manifestaciones en las principales ciudades de la Europa occidental, uno puede imaginarse que la homofobia, seguramente, campa a sus anchas en este país. No en vano, la lectura del Informe del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa permite realizar esta deducción (parágrafo 37 de la sentencia).

Poco después de iniciarse la marcha, miembros extremistas de dos grupos religiosos ortodoxos, la Unión de Padres Ortodoxos y la Her-

mandad del Santo Padre Vakhtang Gorgasali, llegaron a la zona. Había igualmente periodistas entrevistando a activistas del colectivo de lesbianas, gais, transexuales y bisexuales (en adelante, «colectivo LGTB»). A unos 200 metros del punto de partida de la marcha, miembros de los grupos religiosos mencionados pararon a varios manifestantes y les empezaron a recriminar su manifestación. Los contramanifestantes decían que nadie estaba legitimado para celebrar una marcha del Orgullo Gay o promover la «perversión», ya que eso iba contra los valores y tradiciones georgianos. Los manifestantes respondieron que no se trataba de una marcha del Orgullo Gay, sino una manifestación contra la homofobia, y continuaron su camino.

Cuando los manifestantes llegaron a la Avenida de Rustaveli se encontraron con cientos —o más— de contramanifestantes, especialmente agresivos. Los contramanifestantes bloquearon el camino de los manifestantes, hicieron una cadena humana y les rodearon para impedirles el paso. Los manifestantes fueron sometidos a amenazas, ataques físicos e insultos. Les llamaban «enfermos», «inmorales», «pervertidos», «maricones», entre otros. En ese momento, la policía, que había escoltado a los manifestantes desde el inicio de la marcha, empezó a distanciarse del lugar, dejando a los manifestantes a su suerte.

Los manifestantes, atemorizados, llamaron inmediatamente a la policía para que acudieran refuerzos al lugar. Mientras estaban esperando la llegada de más policías, vieron unos pocos agentes, a los que les pidieron ayuda, pero éstos les dijeron que no formaban parte de la unidad policial encargada de la manifestación y, por tanto, no era su deber intervenir.

Como resultado del ataque, al menos tres de los manifestantes resultaron heridos, con traumatismos craneo-encefálicos, hematomas y contusiones. Cuatro de los demandantes fueron arrestados y detenidos por un breve espacio de tiempo, si bien el Gobierno alega que estas medidas se adoptaron para protegerles de los contramanifestantes.

La asociación y 13 demandantes individuales interpusieron varias querrelas criminales, solicitando, en concreto, que se realizara una investigación en relación con los ataques y la pasividad policial. Se abrieron dos investigaciones en relación con las lesiones sufridas por dos de los manifestantes. Ambas están pendientes de resolución. A dos de los contramanifestantes, que fueron arrestados por una *conculcación leve* del orden público, se les impuso una multa del equivalente a 45 euros cada uno.

En base al artículo 3 del Convenio (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), tomado en consideración conjuntamente con el

artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación), 13 de los demandantes se quejan de que las autoridades georgianas no les han protegido de los ataques violentos de los contramanifestantes y de investigar efectivamente el incidente, teniendo en cuenta la motivación de discriminación que se encuentra detrás de los hechos acontecidos. En base a los artículos 10 (libertad de expresión) y 11 (libertad de asamblea y asociación) en relación con el artículo 14, *Identoba* y 13 demandantes individuales se quejan de que no han podido llevar a cabo una marcha pacífica debido a los asaltos y la inacción de la policía.

El TEDH, teniendo en cuenta varios informes acerca de la situación de las minorías sexuales en Georgia —en concreto, el Informe del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa—, observa que las actitudes negativas contra miembros de la comunidad gay son generalizadas en algunos ámbitos de la sociedad georgiana. En este contexto, la motivación discriminatoria de los ataques contra los participantes de la marcha en mayo de 2012 está clara. De hecho, durante los altercados, los contramanifestantes lanzaron insultos homófobos contra los manifestantes. Además, les amenazaron de muerte y procedieron a atacarles físicamente.

Los 13 demandantes individuales que participaron en la marcha fueron el objetivo del discurso del odio y de la agresividad de los contramanifestantes, lo cual no fue contradicho por el Gobierno de Georgia. Rodeados por una gran masa de gentes que les amenazaron y ejercieron violencia sobre ellos, los demandantes debieron sentir miedo e inseguridad suficiente como para considerar que sea aplicable el artículo 3 en relación con el artículo 14 del Convenio.

Las autoridades municipales y policiales fueron informadas de la marcha con antelación y se les solicitó protección contra las previsibles protestas de gente con puntos de vista homófobos. *Las autoridades, por ello, sabían o debían saber los riesgos que entrañaba la manifestación y tenían la obligación de proporcionar una protección elevada.* Sin embargo, sólo acudieron al lugar un número limitado de oficiales de policía y permitieron que la tensión terminara en violencia física. Además, en lugar de neutralizar a los contramanifestantes más violentos con la finalidad de permitir el desarrollo normal de la marcha, la policía optó por arrestar y evacuar a algunos de los demandantes. Es decir, se detuvo a las víctimas a las que estaban llamadas a proteger. El Tribunal, por consiguiente, considera que las autoridades no proporcionaron una protección adecuada a los demandantes contra los ataques.

En relación con la investigación sobre los hechos acontecidos, el Tribunal observa que los demandantes han presentado querellas y han

requerido en sucesivas ocasiones una investigación al respecto. Sin embargo, en lugar de realizar una investigación global sobre las circunstancias del caso, han reducido el alcance de la investigación y han abierto dos casos separados en relación únicamente con las lesiones que se infligieron a dos de los demandantes. Incluso en estos casos, no ha habido progreso alguno en más de dos años. El único resultado tangible de estos procesos ha sido una multa administrativa a dos de los contramanifestantes. No obstante, a la vista de la violencia y agresividad ejercidas contra los demandantes, el Tribunal no considera suficiente la sanción en relación con la perspectiva procedimental del artículo 3 CEDH. *El TEDH observa, en concreto, que el Derecho penal georgiano contempla que la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género supone una agravante en la comisión del delito. Por consiguiente, las autoridades internas tenían la obligación de conducir la investigación en ese contexto. No han llevado a cabo, por tanto, una investigación efectiva en relación con las alegaciones de tratos degradantes. A la luz de tales consideraciones, el TEDH considera que ha habido una violación del artículo 3 CEDH en relación con el artículo 14 CEDH. Y es que se trató de actos de brutalidad cualificada por razones relacionadas con la discriminación y el odio.*

El TEDH también considera que ha habido una violación del artículo 11 CEDH (libertad de reunión) en relación con el artículo 14 CEDH. A este respecto, señala que los manifestantes comunicaron que iban a celebrar la marcha con nueve días de antelación. Dada la radicalidad de ciertos sectores de la población del país con respecto de los derechos de las minorías sexuales, *las autoridades internas debieron realizar llamamientos públicos a la tolerancia hacia la celebración de esta manifestación, recalcando las sanciones aplicables ante los potenciales agresores. Además, debieron establecer los mecanismos adecuados para prevenir la violencia y proteger a los manifestantes.* En conclusión, el TEDH considera que las autoridades no han asegurado que la marcha del Día Internacional contra la Homofobia se celebrara de una manera pacífica y no se contuvo a los contramanifestantes violentos. Por ello, ha habido una violación del artículo 11 en relación con el artículo 14 CEDH.

Desde la perspectiva del análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo hay que subrayar que se trata de una sentencia muy cualificada. Es la segunda sentencia en la que se considera que un delito cometido con el agravante de la discriminación por motivos de orientación sexual —en este caso se ha tratado de un ataque homóforo en el transcurso de una manifestación— constituye una violación del ar-

título 3 CEDH<sup>2</sup>. Se trata de un precepto especialmente cualificado, referido a la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes. No admite margen de discreción por parte de los Estados, sino que impone una obligación positiva irrenunciable al Estado de actuar para su salvaguarda. Por ello, en el desarrollo de la argumentación, el TEDH exige una protección elevada como medida de carácter preventivo, así como llamamientos públicos previos a la población al respeto de esta marcha, avisando de posibles sanciones. De ahí la trascendencia de que se haya decidido resolver el caso no sólo en relación con la libertad de manifestación, sino que también con la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes.

En fin, los altercados relatados en el supuesto de hecho acontecido en este caso no son excepcionales en los países de la vieja Unión Soviética, como he dicho. Especialmente en Rusia, país en el que se deniega sistemáticamente la solicitud para la celebración de la marcha del Orgullo Gay desde hace años. Recientemente, coincidiendo nuevamente con el Día Internacional contra la Homofobia, surge de nuevo en la prensa la noticia de las dificultades que se dan en este país en torno a este tema<sup>3</sup>.

## II. MEDIO AMBIENTE: PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR, SIN INDEMNIZACIÓN

En la Decisión de Inadmisión *Alessandro Scagliarini y otros c. Italia*, de 3 de marzo de 2015, los demandantes son propietarios de una finca de unos 37.000 metros cuadrados en Bolonia. Fue comprada en 1930 por la persona que transmitió su derecho a los demandantes. Éstos exponen que en el momento de la compra el suelo era construible. En el expediente no consta que los demandantes hayan solicitado per-

<sup>2</sup> La primera sentencia en la que se considera la violación del artículo 3 CEDH referida a motivaciones de discriminación basadas en la orientación sexual fue la recaída en el caso *X c. Turquía*, de 27 de mayo de 2013. El TEDH razonó en este caso que el aislamiento de un preso durante ocho meses al conocerse su orientación homosexual, lo que le ocasionó problemas psiquiátricos, atentó contra su dignidad humana, observando que se daban las circunstancias para considerar una violación del artículo 3 CEDH en relación con el artículo 14 CEDH.

<sup>3</sup> <http://www.abc.es/internacional/20150530/abci-rusia-orgullo-201505301537.html> (última consulta: 30.5.2015). No en vano, el caso *Identoba* no ha implicado la primera sentencia de condena a un país del Consejo de Europa por la restricción del derecho de manifestación de las minorías sexuales. Véase, en este sentido, la sentencia *Baczkowski y otros c. Polonia*, de 3 de mayo de 2007, de la que di cuenta en el núm. 173 (2007) de esta REVISTA, págs. 286-288; así como la sentencia recaída en el caso *Alekseyev c. Rusia*, de 21 de octubre de 2010, que comenté en la crónica «Jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de orientación sexual», publicada en el núm. 26 (2011) de la *Revista General de Derecho Administrativo* ([www.iustel.com](http://www.iustel.com)), págs. 3 y ss.

miso de construir en ningún momento. Tampoco consta que hayan hecho algún uso concreto del suelo.

En base al plan general de urbanismo de Bolonia de 1975 no se podría construir edificios en la finca, ya que la zona se clasificó como espacio público verde (*verde pubblico attrezzato*). Con esta clasificación era posible la construcción de quioscos de 33 metros cuadrados o, con el acuerdo del Ayuntamiento, realizar obras de adaptación de construcciones ya existentes que sirvan a un interés colectivo. Los demandantes exponen que, en su caso, esta posibilidad estaba excluida, debido a que no había edificios preexistentes en la finca.

El nuevo plan de urbanismo de la ciudad de Bolonia de 1985 confirmó el destino del suelo a un espacio verde. El 13 de junio de 2007 los propietarios se dirigieron al Ayuntamiento de Bolonia solicitando una indemnización debido a la prohibición de construir. Cinco días después, la Administración respondió que, según la jurisprudencia del Tribunal administrativo regional, la prohibición de construir litigiosa se traducía en una prohibición «de conformidad» (*vincolo conformativo*) de duración indeterminada. No se trataba de una medida que tuviera como finalidad la expropiación del suelo, por lo que no era posible otorgar una indemnización.

El 10 de septiembre de 2008, el nuevo plan de urbanismo de la ciudad de Bolonia entró en vigor y modificó el destino del suelo, clasificándolo como sitio agrícola de interés paisajístico. Esta clasificación urbanística no permite levantar nuevos edificios, en base al artículo 30 de las normas reguladoras del plan.

Los demandantes se quejan de la prohibición de construir que afecta a su suelo, alegando una violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1. También alegan una interferencia en sus derechos reconocidos en los artículos 6 y 13 CEDH, al considerar que no han dispuesto de un recurso que les permitiera obtener una indemnización.

El TEDH comienza su argumentación indicando que las prohibiciones derivadas de los planes de urbanismo constituyen una injerencia en el derecho de los demandantes al respeto de sus bienes. Tal injerencia se enmarca en el seno de la reglamentación del uso de los bienes, contemplada en el segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo núm. 1. El TEDH subraya que *la clasificación del suelo de los demandantes como espacio verde y después como sitio agrícola de interés paisajístico tiene como base legal los planes de urbanismo. El fin de las restricciones impuestas es la preservación de la naturaleza y del medio ambiente, en respuesta a las necesidades de las comunidades locales y, por consiguiente, el interés general.*

Sentadas estas bases, el TEDH analizará si se ha respetado un justo equilibrio entre las exigencias del interés general y los imperativos de la salvaguarda de los derechos fundamentales del individuo.

El TEDH observa que la interdicción que se ha establecido desde 1975 en el suelo de los demandantes es casi absoluta. No obstante, no se desprende del expediente que antes de dicha fecha los interesados manifestaran su intención de construir ni iniciaran, por consiguiente, los procedimientos administrativos oportunos para la obtención de un permiso de construir. Se trata de una clásica argumentación que el TEDH mantiene en estos casos y que supone un auténtico límite a las expectativas de especulación, que deben ceder ante el interés general a la protección del territorio que guarda cierto interés medioambiental o paisajístico.

Por otro lado, continúa el Tribunal, los interesados no han mostrado que se haya tenido que modificar el uso de su suelo como consecuencia de las sucesivas clasificaciones de protección. Conviene recordar, dice el TEDH, que en el marco de la ordenación del territorio la modificación de la reglamentación es comúnmente admitida y practicada. En efecto, si los titulares de derechos de crédito pecuniario pueden, en general, hacer valer derechos firmes e intangibles, no ocurre lo mismo en materia de ordenación del territorio y urbanismo, ámbitos que comportan derechos de naturaleza diferente y que son esencialmente evolutivos, como se ha indicado en diversas sentencias, como en la recaída en el caso *Gorráiz Lizárraga c. España*, de 27 de abril de 2004, sobre la presa de Itoiz. Asimismo, en un ámbito tan complejo y difícil como el de la ordenación de las ciudades, los Estados contratantes gozan de un amplio margen de apreciación en la gestión de su política urbanística. En ausencia de una actuación manifiestamente arbitraria o irrazonable, el Tribunal no sustituirá su propia apreciación por la de las autoridades nacionales en cuanto a los medios más apropiados para alcanzar, en el nivel interno, los resultados perseguidos por tal política.

Es cierto, dice el TEDH, que la clasificación del suelo en cuestión como zona destinada a un espacio público verde y después como zona de interés paisajístico no confiere a los demandantes un derecho de indemnización. *El TEDH estima que cuando se trata de una medida de reglamentación del uso de los bienes la ausencia de indemnización es uno de los factores a tener en cuenta para establecer si se ha llevado a cabo un justo equilibrio, pero no será por sí sola una razón para considerar que se ha violado el artículo 1 del Protocolo núm. 1.* Concluirá en este sentido que, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, *la interfe-*



*rencia no ha afectado al justo equilibrio que debe darse entre el interés público y los derechos individuales, por lo que inadmite la demanda.* No ha habido, por tanto, una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

### III. EL CUERPO HUMANO DEBERÁ SER TRATADO CON RESPETO, INCLUSO TRAS LA MUERTE

En la sentencia recaída en el caso *Elberte c. Letonia*, de 13 de enero de 2015, el marido de la demandante falleció como consecuencia de un accidente de tráfico. En el centro forense, durante la autopsia, le extrajeron tejidos con la finalidad de crear bioimplantes para una empresa farmacéutica de Alemania, en base a un acuerdo con el Estado. Cuando se devolvió el cuerpo a la demandante, una vez se completó la autopsia, las piernas estaban atadas. La demandante se enteró de la extracción de los tejidos dos años después, en el curso de una investigación penal sobre extracción ilegal a gran escala de órganos y tejidos de cadáveres. Sin embargo, no se llevó a cabo ningún juicio debido a la prescripción de los delitos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos comienza su argumentación indicando que las autoridades internas han interferido en el derecho al respeto de la vida privada de la demandante al no haber asegurado las condiciones legales y prácticas para que la misma pudiera manifestar su posición en torno a la extracción de los tejidos de su marido.

En cuanto a la legalidad de la interferencia, se debía determinar si la legislación interna estaba formulada de una manera suficientemente precisa y proporcionaba una protección legal adecuada contra la arbitrariedad en ausencia de una reglamentación administrativa específica.

En cuanto al primer aspecto, las autoridades internas discrepaban en torno al alcance de la legislación letona. El centro forense y la policía de seguridad consideraban que existía un sistema de presunción de consentimiento, mientras que los investigadores creían que el sistema legal letón se basaba en un sistema de consentimiento informado por parte del donante o de sus familiares. El desacuerdo entre las autoridades indicaba una falta de claridad. De hecho, aunque el Derecho letón establece el marco para consentir o rechazar la extracción de órganos, no define claramente el alcance de la obligación correspondiente o la discreción ofrecida a los expertos u otras autoridades a este res-

pecto. El Tribunal observa que los instrumentos europeos e internacionales relevantes en esta materia dan una importancia particular a la posición de los familiares. El principio de legalidad requiere igualmente a los Estados asegurar las condiciones legales y prácticas para implementar sus leyes. Sin embargo, la demandante no ha sido informada de cómo y cuándo sus derechos, como familiar cercana, pueden ser ejercidos.

A continuación, el TEDH analiza si el Derecho interno ofrece suficiente protección contra la arbitrariedad. A este respecto dice que es importante, teniendo en consideración el gran número de personas cuyos tejidos han sido extraídos, que los familiares manifiesten de una manera expresa sus deseos contra la gran discreción que se ofrece a los expertos de practicar las extracciones en base a su propia iniciativa. Sin embargo, esto no se realizó. En ausencia de una relación legal o administrativa en esta materia, la demandante no tuvo la posibilidad de expresar sus deseos en relación con la extracción de los tejidos de su marido. En consecuencia, la interferencia en su derecho a la vida privada no fue acorde con el artículo 8.2. CEDH, por lo que el TEDH concluye, por unanimidad, que ha habido una violación del derecho al respeto de la vida privada de la demandante.

Además, el TEDH analiza si se ha dado una violación del artículo 3 CEDH. Al respecto, indica que el sufrimiento de la demandante fue más allá del que se considera normal por la muerte de un familiar. La demandante tuvo que hacer frente a un largo periodo de incerteza, angustia y malestar debido al desconocimiento de los órganos o tejidos que fueron extraídos y la manera y finalidad de tal extracción. Tras el inicio de la investigación penal general, la demandante ha tenido la incertidumbre durante un largo periodo de tiempo del porqué le devolvieron a su marido con las piernas atadas cuando le fue entregado para el entierro. Es más, descubrió la naturaleza y cantidad de tejidos que se le extrajeron en el transcurso del procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo cual seguramente le debió producir angustia y sufrimiento.

La falta de claridad en el sistema legal en relación con la prestación del consentimiento ha intensificado la angustia de la demandante, teniendo en consideración la naturaleza de los actos que se practicaron al cuerpo de su marido y la falta de acuerdo entre las autoridades mismas en relación a si habían actuado legalmente al extraer tejidos y órganos de los cadáveres.

Finalmente, no se ha llevado a cabo procedimiento judicial alguno en base a la prescripción de las acciones, así como por la incerteza so-

bre si las autoridades actuaron de manera legal. Se ha denegado a la demandante, por tanto, un resarcimiento por una violación de sus derechos de la personalidad en relación con un aspecto muy sensible de su vida privada, el derecho a consentir u objetar la extracción de tejidos del cuerpo sin vida de su marido.

A continuación, el TEDH subrayará, de una manera muy significativa, que *en el ámbito especializado del trasplante de órganos y tejidos es generalizada la opinión de que el cuerpo humano debe ser tratado con respeto incluso después de la muerte. Así, los tratados internacionales, como el Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina y el Protocolo Adicional, han sido aprobados para salvaguardar los derechos de los donantes de órganos y tejidos, vivos o muertos. Es más, el respeto a la dignidad humana forma parte de la esencia del Convenio Europeo.* En consecuencia, el sufrimiento causado a la demandante ha supuesto, indudablemente, un trato degradante. Por ello, el TEDH dirá, por unanimidad, que ha habido una violación del artículo 3 CEDH<sup>4</sup>.

#### IV. DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DOMICILIO DE LAS EMPRESAS

En la sentencia recaída en el caso **Vinci Construction y GMT génie civil et construction c. Francia**, de 2 de abril de 2014, las demandantes son dos empresas con sede social en la localidad francesa de Nanterre. El Departamento de Competencia, Asuntos de Consumo y Prevención del Fraude solicitó autorización judicial para llevar a cabo inspecciones e incautaciones en sus sedes, en el contexto de una investigación sobre pactos ilegales contra la defensa de la competencia. El juez concedió la solicitud. Fruto de las inspecciones realizadas, se incautaron numerosos documentos y ordenadores, así como el contenido total de las cuentas de correo electrónico de algunos empleados.

Las empresas basaron sus recursos de apelación en el ámbito interno en la consideración de que las incautaciones fueron indiscriminadas, e incluyeron miles de documentos electrónicos, muchos de los cuales no estaban conectados con la investigación o eran confidenciales, estando protegidos por el privilegio del secreto profesional. También alegaban que no se hizo un inventario de los objetos incautados.

---

<sup>4</sup> Sobre este tema, véase el reciente trabajo de Marcos GONZÁLEZ SÁNCHEZ, «Derecho a disponer de la propia salud. Donación y trasplante de órganos y tejidos celulares», en el libro colectivo *La protección de la salud en tiempos de crisis: nuevos retos del bioderecho en una sociedad plural*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 277-296. Me remito también al artículo de Fernando GONZÁLEZ BOTIJA, «Trasplante de órganos y Derecho europeo», de próxima publicación en la *Revista Universitaria Europea*.

La Administración responsable de los registros argumentó que se habían hecho de conformidad con la ley y en base a una autorización judicial. Dijo que se dieron a las empresas demandantes copias de los documentos incautados y un inventario detallado.

Las pretensiones de las demandantes serían desestimadas en sendas decisiones judiciales, en base a que las inspecciones e incautaciones en cuestión se realizaron respetando el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Criminal y de conformidad con los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Entre otros puntos, el juez sostuvo que el respeto del secreto de la correspondencia con un abogado no excluye la incautación de objetos y documentos clasificados como tales. Las demandantes recurrieron esta decisión pero el recurso sería inadmitido.

El TEDH considera que el registro y la incautación de material de datos electrónicos supusieron una interferencia en el derecho de las empresas a ser protegidas en base al artículo 8 CEDH. La interferencia estaba prevista en la ley, ya que las inspecciones e incautaciones se realizaron en base al Código de Comercio y el Código de Procedimiento Criminal. Dado que tenían como finalidad probar la existencia de acuerdos ilegales, también tenían los fines legítimos de proteger el bienestar económico del país y la prevención del orden o el delito, en el sentido del artículo 8.2.

El TEDH entonces examina si la interferencia ha sido proporcionada y puede considerarse necesaria para alcanzar tales fines. Observa que las inspecciones en cuestión han tenido como finalidad obtener pruebas sobre prácticas contrarias al Derecho de la competencia y no parecen, por consiguiente, desproporcionadas en relación con los requerimientos del artículo 8 CEDH. El TEDH también reitera que en el procedimiento interno se han observado y respetado toda una serie de garantías. Considera, sin embargo, que la cuestión específicamente presentada en este caso era si dichas salvaguardas se aplicaron de una manera que fueran reales y efectivas, y no teóricas o ilusorias. Al evaluar la proporcionalidad de las incautaciones en relación con la finalidad legítima perseguida, el Tribunal examina, más concretamente, si, por una parte, las incautaciones han sido indiscriminadas y, por otra, si se ha respetado la confidencialidad que exige la relación abogado-cliente.

El Tribunal considera que las incautaciones no han sido indiscriminadas, ya que los investigadores han restringido su búsqueda a los documentos de los empleados que trabajan en el campo de la actividad concernida. El Tribunal observa, sin embargo, que las incautaciones se han referido a numerosos documentos, incluyendo la totalidad de las

cuentas de correo electrónico de ciertos empleados, que contenían correspondencia intercambiada con abogados. El Tribunal también observa que las demandantes no han tenido oportunidad de discutir el carácter apropiado de los documentos incautados o la inspección de su contenido, mientras que las operaciones se estaban desarrollando. No habiendo tenido la posibilidad de objetar por adelantado la confidencialidad de los documentos referidos a las relaciones abogado-cliente o que no se referían a la investigación, las empresas demandantes tenían derecho a obtener, tras la inspección, una revisión de la legalidad de la actuación. Si bien impugnaron, el juez simplemente se limitó a observar la legalidad formal del contexto en el que se produjeron las incautaciones, sin llevar un examen tangible, que era requerido después de conocer que los documentos contenían correspondencia con un abogado.

Por ello, el TEDH considera que el juez estaba llamado a examinar las alegaciones razonadas que específicamente identificaban documentos que se habían incautado, devolviendo si hubiera sido necesario aquellos que fueran irrelevantes para la investigación. En consecuencia, el TEDH concluye que las inspecciones e incautaciones llevadas a cabo en las dependencias de las demandantes fueron desproporcionadas al fin perseguido, en violación del artículo 8 CEDH<sup>5</sup>.

#### V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LA EXIGENCIA DE CIERTO GRADO DE LEALTAD HACIA EL ESTADO COMO REQUISITO PARA OBTENER LA CIUDADANÍA POR NATURALIZACIÓN

En la sentencia recaída en el caso *Petropavlovskis c. Letonia*, de 13 de enero de 2015, un activista político, natural de la antigua Unión Soviética, acude a Estrasburgo alegando que se le ha denegado la ciudadanía letona por el procedimiento de la naturalización como castigo por sus críticas al sistema lingüístico del país. Sus críticas se deben a que, a su modo de ver, Letonia no respeta la realidad sociolingüística rusa. El demandante considera que se ha violado su libertad de expresión, así

---

<sup>5</sup> Sobre este tema, véanse los trabajos de Javier GUILLÉN CARAMÉS, «Derecho a la tutela judicial efectiva de las empresas v. eficacia de las inspecciones en el Derecho europeo de la competencia (a propósito de la STJUE Azko c. Comisión, de 14 de septiembre de 2010)», en *Administración y Justicia: un análisis jurisprudencial. Liber Amicorum Tomás-Ramón Fernández*, vol. 2 (coords. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Ricardo ALONSO GARCÍA), Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2012, 3327-3354; e «Inspecciones en Derecho de la Competencia y protección de derechos fundamentales», en *La potestad sancionadora en Derecho de la Competencia* (dirs. Javier GUILLÉN y Miguel CUERDO), Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2015.

como su libertad de asamblea pacífica. El TEDH considera que el demandante es libre de no estar de acuerdo con las políticas del Gobierno, posición que ha tenido ocasión de dejar clara en numerosas intervenciones en los medios de comunicación de masas y con sus actividades cívicas, antes y después de la denegación de la ciudadanía. Esto es, a modo de ver del TEDH, una cuestión radicalmente diferente al tema de los criterios para otorgar la ciudadanía en base al Derecho letón. Así, el TEDH considera que requerir a una persona que solicita la ciudadanía de Letonia por el procedimiento de la naturalización que demuestre que tiene una vinculación genuina con el Estado, lo que incluye cierto nivel de lealtad, no se puede considerar una medida punitiva que interfiera en la libertad de expresión o de asamblea (arts. 10 y 11 CEDH). El TEDH concluye que no se han dado las violaciones alegadas, pues no tienen nada que ver con el reconocimiento de la ciudadanía.

## VI. INMUNIDAD PARLAMENTARIA

### 1. «Puertas giratorias» y derecho al honor

En la Decisión de Inadmisión *Geoffrey William Hoon c. el Reino Unido*, de 13 de noviembre de 2014, el demandante, un antiguo y cualificado abogado practicante, fue elegido diputado por el Partido Laborista en 1992 y permaneció como tal hasta mayo de 2010. Fue reeligido, por tanto, en tres elecciones consecutivas (1997, 2001 y 2005). De mayo de 1997 a mayo de 2009 fue Ministro y de 1999 a 2005 ostentó el cargo de Secretario de Estado de Defensa. En 2009, tras dejar su puesto ministerial, se unió, como miembro voluntario, al equipo de los doce consejeros especiales de la OTAN. Entre sus tareas se encontraba la de emitir un informe asesorando en relación con un nuevo «concepto estratégico» de la organización.

El 5 de febrero de 2010, el demandante anunció que no se presentaría a las elecciones de mayo de ese mismo año y que se apartaría del Parlamento tras su disolución.

El 17 de febrero de 2010, el demandante recibió un correo electrónico de la Sra. Claire Webster en nombre de *Anderson Perry Associates*, una organización que tiene como finalidad «ser una empresa de comunicación de los Estados Unidos de América». El correo explicaba que la empresa acababa de abrir una oficina en el Reino Unido y que tenía la intención de crear un «órgano consultivo europeo integrado por un número de personas destacadas en el ámbito de la política, la regula-

ción y la diplomacia». También detallaba que la empresa quería reclutar personalidades que hubieran tenido un contacto directo con los asuntos gubernamentales.

Tras una conversación entre el demandante y la Sra. Claire Webster se organizó un encuentro con la finalidad de discutir el potencial del demandante y su consideración para ser reclutado por la firma. En la reunión, la Sra. Claire Webster dijo que *Anderson Perry Associates* estaba buscando miembros y un presidente del órgano previsto con la finalidad de que pudiera ofrecer «asesoramiento a medida» para sus clientes, incluyendo sus «clientes de defensa». En el transcurso de la reunión, el demandante hizo una serie de comentarios en relación con su antiguo y actual trabajo, así como en relación con sus planes futuros de trabajo. También le diría a la Sra. Webster que estaba deseando traducir sus conocimientos para cuestiones referidas al ámbito internacional en algo que, sin rodeos, le diera dinero.

Los cruciales comentarios hechos por el demandante fueron en respuesta a Claire Webster habiendo sugerido que uno de sus clientes había elevado la cuestión al Ministerio de Defensa. La conversación sería grabada sin el conocimiento del demandante y algunos fragmentos de la misma fueron reproducidos en un programa de televisión de la cadena *Channel Four*, así como en la prensa escrita.

En marzo de 2010, una diputada, en base al Código de Conducta del Parlamento, solicitó a la Comisión de Estándares del Parlamento que planteara una queja formal en relación con el demandante y otros dos diputados. La diputada observó que los tres políticos habían ofrecido su conocimiento parlamentario a intereses comerciales a cambio de dinero. Solicitó la investigación de estos hechos con la finalidad de comprobar si se había incumplido el mencionado Código. Específicamente, en relación con el demandante indicó que se había ofrecido a empresas con la finalidad de influir en la política gubernamental haciendo uso de su conocimiento y su posición con una finalidad lucrativa.

El Comisario, que es la persona designada por la Cámara de los Comunes para investigar e informar en relación con las quejas contra los diputados, remitiría al demandante un escrito explicándole que su comportamiento era contrario a las reglas del Parlamento y que podía provocar la falta de confianza de los ciudadanos en el mismo. El Comisario rechazó la posición del demandante en base a la cual el Código no era de aplicación, pues la entrevista se refería a sus actividades una vez concluidas sus tareas como diputado, es decir, a su trabajo como persona privada.

El Comisario analizaría el posible incumplimiento del Código en diez formas diferentes. Concluyó que habría vulnerado dicho texto al ofrecer información que había adquirido del Ministerio de Defensa en su calidad de diputado a privados. También se consideró que el demandante había infringido el Código al sugerir que podría facilitar el acceso a información de la OTAN, así como del sistema de defensa estratégica y seguridad del Reino Unido, en beneficio de privados.

El informe del Comisario sería remitido al entonces Comité de Estándares y Privilegios para su consideración, siguiendo el procedimiento ordinario contemplado en la normativa parlamentaria. El demandante ejerció su derecho a remitir pruebas al Comité y de acudir a una vista oral ante el mismo. También remitió al Comité una declaración que debía ser leída en la vista oral.

En la prueba escrita, el demandante argumentó que el Código no debería aplicarse a una conversación privada sobre su futuro una vez que dejara su cargo como diputado. Añadió, además, que el significado de lo que dijo en la reunión fue malinterpretado.

El 7 de diciembre de 2010 el Comité publicó su informe final. Concluyó, de acuerdo con el Comisario, que el demandante había violado el Código en dos aspectos y no aceptó, como indicaba el demandante, que no fuera aplicable en este caso, ya que la reunión se celebró cuando todavía era diputado, en la que se refirió a información recibida mientras fue diputado. El Comité recomendó al demandante pedir disculpas ante la Cámara de los Comunes e impedirle la entrada al Parlamento durante cinco años<sup>6</sup>. El Comité reconoce que la sanción principal daña la reputación de la persona.

El demandante, agotada la vía interna, acude ante el TEDH alegando la violación de una serie de derechos como consecuencia de la publicación de la conversación, así como del respeto de sus derechos en el procedimiento en la vía interna. Consideraba que el Comité y el Comisario violaron su derecho al respeto de su vida privada. Alegó que su conversación con la reportera era privada y se refería a su futuro trabajo como ciudadano privado y que las decisiones de ambos órganos, ampliamente difundidas, también violaron su vida privada.

El TEDH subraya que está asentado en la jurisprudencia que la reputación de una persona, incluso si es criticada en el contexto de un debate público, forma parte de su identidad personal e integridad psicológica y, por ello, también cae en el ámbito de su «vida privada». Las

---

<sup>6</sup> Se permite a los antiguos diputados el acceso a determinadas dependencias del Parlamento durante cinco años tras haber abandonado el cargo.



conversaciones, a las que se les dio una amplia difusión, pueden ser consideradas como una interferencia en su derecho al respeto de la vida privada, y en concreto a su derecho al respeto de su reputación.

A continuación, el Tribunal analiza si la interferencia se ajustaba a la ley, si perseguía un fin legítimo y si era necesaria en una sociedad democrática, como requiere el segundo párrafo del artículo 8 CEDH.

El TEDH ha dicho en casos anteriores que una regla de inmunidad parlamentaria como la que se da en el Reino Unido tiene como finalidad proteger la libertad de expresión en el Parlamento y el mantenimiento de la separación de poderes entre el legislativo y el judicial. En éste, por el contrario, se daba el interés público en conocer el resultado de una investigación parlamentaria en relación con una queja sobre la conducta del demandante como miembro del Parlamento. En cuanto al cumplimiento del requerimiento de la «necesidad en una sociedad democrática», el interés legítimo de los ciudadanos a ser informados de los procedimientos parlamentarios se hubiera conculcado si no hubieran sido públicos y los informes no se hubieran difundido.

En relación con el reducido nivel de protección del derecho a la reputación derivado de la regla de la inmunidad parlamentaria en base al Derecho británico, el Tribunal considera que tal regla, que es conforme y refleja las reglas reconocidas por los Estados contratantes, el Consejo de Europa y la Unión Europea, no puede en principio ser vista como una restricción desproporcionada en el derecho a la vida privada tal y como se garantiza en el artículo 8 del Convenio. El Tribunal también recalca que los hechos relativos a la interferencia en la vida privada y reputación del demandante ya eran de dominio público tras la publicación de un artículo en el periódico *The Sunday Times* y en el programa de televisión *Dispatches*. El demandante disponía de una vía legal de recurso contra el periódico y la cadena de televisión, con lo que no se puede decir que estuviese desprovisto de medidas de resarcimiento. A mayor abundamiento, el Tribunal considera que el procedimiento seguido dio al demandante la oportunidad de defender sus intereses, en relación con su estatus como diputado y su reputación desde la perspectiva de lo privado.

El Tribunal observa que al hacer pública la investigación parlamentaria en relación con la conducta como miembro del Parlamento y en relación con la inmunidad parlamentaria, el Estado se ha movido en el ámbito de su margen de apreciación y la interferencia en su vida privada no ha sido desproporcionada al fin legítimo perseguido. Por ello, no se puede decir que el requisito de la «necesidad en una sociedad democrática» no se haya respetado en este caso. En conclusión, el

TEDH considera que la queja del demandante en relación con el artículo 8 CEDH está manifiestamente infundada, por lo que se optará por inadmitir la demanda.

## 2. *Límites a la inmunidad del Jefe de Estado*

En la sentencia recaída en el caso ***Urechean y Pavlicenco c. la República de Moldavia***, de 2 de diciembre de 2014, los demandantes formaban parte de la oposición parlamentaria. En el transcurso de sendas entrevistas en televisión, el entonces Presidente del país, el Sr. V. Voronin, acusó al primer demandante de formar parte del KGB; y al segundo demandante, de crear un poderoso sistema de corrupción al estilo mafioso. Los demandantes no tuvieron ocasión de defenderse de tales acusaciones debido a la inmunidad parlamentaria de la que gozaba el Sr. Voronin.

El TEDH considera que, en las circunstancias de este caso, no se ha realizado una ponderación adecuada de los intereses en conflicto; en concreto, el interés público a la protección de la libertad de discurso del Presidente en el ejercicio de sus funciones y el interés de los demandantes en acceder a un tribunal para obtener una respuesta razonada a sus demandas. En particular, los tribunales moldavos no han tratado la cuestión de si el Presidente de Moldavia realizó las afirmaciones sobre los demandantes en el ejercicio de su mandato. El TEDH también apunta que la Constitución no define los límites de la inmunidad presidencial en los casos referidos al libelo. El carácter absoluto y perpetuo de la protección conferida por la inmunidad parlamentaria impide que el Presidente pueda ser considerado culpable hasta que abandona el cargo. El TEDH considera que esta amplia inmunidad que se ofrece al Jefe de Estado debe ser abolida. Concluye, por ello, que ha habido una violación del artículo 6 del Convenio.

Se trata de una sentencia discutible, a la luz de la jurisprudencia en la materia. No queda claro si el carácter absoluto de la inmunidad es un criterio básico para considerar la violación del artículo 6 CEDH o si se considera la violación de este precepto cuando concurren otros factores. En sentencias anteriores como, por ejemplo, ***Cordova c. Italia (núm. 2)***, de 30 de enero de 2003, la conclusión sobre la violación del artículo 6 CEDH se basa en la extensión de las inmunidades parlamentarias a las actividades no legislativas. El problema que plantea el caso que se comenta ahora, por tanto, es que no establece excepciones a la inmunidad parlamentaria, sin discriminar, por tanto, las actividades no legislativas.

## VII. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES

### 1. *Alcance de la Ley española de la Memoria Histórica*

En la Decisión de Inadmisión ***Ruiz-Funes Montesinos y otros c. España***, de 4 de noviembre de 2014, los demandantes son los hijos y nietos de D. Mariano Ruiz-Funes, Ministro y Embajador de la II República entre 1936 y 1939. Acuden ante el TEDH, en base a la Ley 52/2007, relativa a la Memoria Histórica, reclamando una compensación por las propiedades que le fueron confiscadas una vez concluida la Guerra Civil española.

El TEDH observa que la Ley de la Memoria Histórica no implica la posibilidad de que se puedan anular las decisiones adoptadas durante la dictadura de Franco o la Guerra Civil. La Ley tiene por objeto la declaración del carácter ilegítimo o manifiestamente injusto de las decisiones o condenas dictadas por razones políticas o de ideología, otorgando a las personas afectadas el derecho a obtener una declaración de reparación moral y de reconocimiento.

En este asunto, el Tribunal tiene como misión examinar si el derecho a recibir una compensación por parte de los demandantes debido a la confiscación de los bienes de su padre o abuelo se contempla de una manera clara en la Ley para considerar su encaje y protección en el seno del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio. A la luz del artículo 4.5 de la Ley y del artículo 2.2 del Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, el TEDH observa que la declaración de reparación que pueden obtener las personas que hayan sido objeto de una condena injusta o ilegítima durante la guerra y la dictadura no da lugar a derecho, por sí mismo, a una indemnización o reparación pecuniaria a título de perjuicios derivados de la condena sufrida. Si bien es verdad que la Audiencia Nacional no ha excluido la posible existencia de otras vías o modalidades de reparación, no se desprende de la Ley de la Memoria Histórica un derecho de indemnización de carácter pecuniario. Por ello, el TEDH inadmite la demanda.

### 2. *Expropiación de facto y desarrollos urbanísticos comerciales*

En la sentencia recaída en el caso ***Akhverdiyev c. Azerbayán***, de 29 de enero de 2015, el vecindario donde vivía el demandante formó parte de un proyecto de desarrollo municipal en el que se planeaba cons-

truir, según se indica en la licencia, un complejo deportivo, un sala de cine, edificios de oficinas, edificios residenciales, un centro comercial, un *parking* subterráneo, entre otros. Las autoridades locales requerirían al demandante abandonar su casa, que había heredado de sus padres, y aceptar un bono de ocupación de un nuevo piso en construcción como indemnización. El demandante inicialmente rechazó la propuesta, pero sería obligado finalmente a abandonar su propiedad, que sería demolida posteriormente. Impugnó esta situación ante los tribunales, pero no se le dio la razón.

El TEDH no observa que la casa del demandante haya sido expropiada de una manera legal. La orden de expropiación fue dada algo más de un año antes de que el demandante adquiriera la propiedad del inmueble. El TEDH constata que en realidad dicha orden de expropiación se dictó como base para la preparación del diseño del plan y como un medio para el urbanizador de obtener la documentación relevante. Por ello, no se puede considerar como un acto de expropiación propiamente dicho ni, por consiguiente, una base legal que permita interferir en la propiedad del demandante. Además, el procedimiento de expropiación se ha llevado a cabo ilegalmente, ya que las disposiciones legales en las que se basó eran irrelevantes o inaplicables. Los tribunales internos han hecho caso omiso de las peticiones del demandante de examinar la aplicabilidad de las previsiones normativas aplicables. Finalmente, la oferta de indemnización no era legal, ya que se basaba en previsiones que eran inaplicables en el contexto de este caso. Por ello, el TEDH concluye, por unanimidad, que la interferencia en el derecho de propiedad del demandante no se ha hecho en base a las condiciones previstas por la ley, con lo que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

3. *La lucha contra la evasión fiscal como fin legítimo que justifica la sujeción retroactiva de los franceses residentes en Mónaco al impuesto francés sobre grandes fortunas*

En la sentencia recaída en el caso **Arnaud y otros c. Francia**, de 15 de enero de 2015, el TEDH analiza la compatibilidad con el Convenio de una Ley aprobada por el Parlamento francés en base a la cual se sujeta a los franceses residentes en Mónaco al impuesto de grandes fortunas, medida que tenía un carácter retroactivo, remontándose a 2005. El TEDH observa que esta Ley ha sido aprobada en el contexto de una larga y estrecha relación entre Francia y Mónaco en materia de impues-

tos, en base a la cercanía geográfica y la similitud de figuras fiscales en ambos ordenamientos. Consideró que los contribuyentes han recibido una notificación previa en la que se les requería a cumplir con sus obligaciones tributarias en la medida de sus posibilidades y se les ofrecieron facilidades para que el pago de las cantidades desde 2005 no les resultara problemático; por ejemplo, suprimiendo las sanciones. El TEDH observa, por tanto, que esta medida ha respetado un justo equilibrio entre los intereses de los demandantes y el interés general. Concluye, por unanimidad, que no ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

#### 4. *Reducción de las licencias para la venta de tabaco y protección de la salud*

En el marco de la Ley húngara del Tabaco, de 11 de septiembre de 2012, la venta de este producto pasó a ser controlada por la Empresa Nacional de Comercio del Tabaco, que, con la finalidad de reducir el consumo de tabaco y evitar especialmente su acceso a los menores de edad, redujo el número de licencias a establecimientos autorizados de una manera drástica. Únicamente se autorizarían 7.000 puntos de venta, frente a los más de 40.000 que existían antes de su entrada en vigor.

En la sentencia recaída en el caso *Vékony c. Hungría*, de 13 de enero de 2015, la familia del demandante llevaba una tienda de ultramarinos desde 1994, en la que vendían tabaco y otros productos relacionados. Tras la reforma legislativa no se les renovó la licencia. No reunían las condiciones más estrictas exigidas por la nueva Ley.

El TEDH comienza su argumentación indicando que la cancelación legal y la no renovación de la licencia del demandante para vender tabaco constituyeron una medida de control del uso de la propiedad que conllevó una interferencia en sus derechos referidos en el artículo 1 del Protocolo núm. 1.

La pérdida de la licencia, observa el TEDH, tuvo efectos drásticos en el negocio del demandante. Perdió un tercio de su recaudación habitual. El periodo transitorio contemplado entre la entrada en vigor de la Ley y el plazo para terminar la venta de tabaco —diez meses— fue insuficiente, a modo de ver del Tribunal. Además, está implícito en el artículo 1 del Protocolo núm. 1 que cualquier interferencia en el goce pacífico de las posesiones debe acompañarse de garantías procedimentales que permitan a los afectados una oportunidad razonable de presentar su caso ante las autoridades y poder cuestionar efectiva-

mente las medidas. Una medida de control desproporcionada y arbitraria no satisface los requerimientos de la protección de la posesión en base al artículo 1 del Protocolo núm. 1.

El TEDH observa que se ha impuesto al demandante una carga excesiva. Para llegar a esta conclusión, observa que la licencia del demandante se ha extinguido sin indemnización, la medida se ha introducido de una manera improvisada, la pérdida de la vieja licencia ha sido automática, no se ha dado audiencia al interesado ni se ha contemplado un recurso contra la medida, y el demandante no tenía una posibilidad realista de conservar su posesión porque el proceso de otorgamiento de nuevas concesiones fue arbitrario y no daba preferencia a los antiguos poseedores de licencias. Por todo ello, el TEDH concluye, por unanimidad, que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1.

#### VIII. LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

En la sentencia recaída en el caso *Battista c. Italia*, de 2 de diciembre de 2014, se niega al demandante la expedición de su pasaporte o documento de identidad como sanción al incumplimiento de la pensión alimenticia a la que estaba obligado. El TEDH considera que el demandante ha sido sometido a una norma en blanco, de duración indefinida. También observa que no se ha realizado ninguna revisión de las razones de la medida o su proporcionalidad desde que se le impuso. Por ello, el TEDH concluye que la imposición automática de una medida tal, de carácter indefinido, sin tomar en consideración las circunstancias individuales del demandante y sin que se observe necesaria en una sociedad democrática, ha supuesto una violación de su derecho a la libertad de circulación, reconocido en el artículo 2 del Protocolo adicional núm. 4.